



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

QUINTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2254

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 18 de Septiembre de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 397

ÚNICO.- Se reforma el artículo 162 y el párrafo segundo del artículo 163 y, se adiciona la fracción II bis al artículo 163 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162.- Se equipara a la violación al que, sin violencia, realice cópula o al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo menor de dieciséis años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier otra causa no pueda resistirlo, se le impondrá prisión de diez a treinta años y multa de cuatrocientas a seiscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

ARTÍCULO 163.-

I. y II.

II bis. Se cometa cuando se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga;

III. a VI.

Si los delitos previstos en los artículos 161 y 162 fueren cometidos con la participación de dos o más personas, la prisión será de doce a treinta y dos años y la multa de cuatrocientas a seiscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER LEGISLATIVO
**LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXIV Legislatura y de la totalidad de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada las reformas a los artículos 18, 19, 24, 54, 63 y 65 y adiciones a los artículos 18, 54, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quater y 105 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número 398

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 18; el párrafo primero y la fracción II del artículo 19; el párrafo segundo de la fracción VII y la fracción VIII del artículo 24; la fracción XVII del artículo 54; los artículos 63 y 65 y, se adiciona una fracción VIII al artículo 18; una fracción XXXVIII Bis al artículo 54; los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quater y la fracción VII al artículo 105, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Son prerrogativas de la persona ciudadana campechana:

I. a VI.

VII. Participar en la vida democrática del Estado y votar en los procedimientos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, así como en otros mecanismos de participación ciudadana que establezca la ley local correspondiente; y

VIII. Gozar del derecho a una buena administración que permita exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la administración en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de la persona ciudadana campechana:

I.

II. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

III. a VIII.

ARTÍCULO 24.-

La

I. a VI.

VII.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

VIII. El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, referéndum, plebiscito, revocación de mandato y demás mecanismos de participación ciudadana de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable en la materia;

IX. a XI.

ARTÍCULO 54.-

I. a XVI...

XVII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de la persona Gobernadora Electa que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado de Campeche;

XVIII. a XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Expedir la ley que regule la Revocación de Mandato;

XXXIX. a XLII. ...

ARTÍCULO 63.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre del año de la elección y durará en él seis años.

La ciudadana o ciudadano que haya desempeñado el cargo de persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá ser revocada en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y los demás ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 63 Bis.- La revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a partir de la pérdida de la confianza.

Procede la revocación de mandato conforme a lo siguiente:

- a) Se formule solicitud ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por un número equivalente, al menos, del diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios del Estado;
- b) Deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para tal efecto, los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha establecida. El Instituto Electoral del Estado de Campeche emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

- c) Se podrá llevar a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre,

directa y secreta;

- d) Será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta; y
- e) Quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Artículo 63 Ter.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche dentro de los siguientes treinta días hábiles a que se reciba la solicitud, verificará los requisitos establecidos y, en caso de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

La jornada de votación se realizará el domingo siguiente a los noventa días hábiles posteriores a que se emita la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales federal o locales.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación y emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales podrán ser impugnados ante la autoridad electoral jurisdiccional del Estado de Campeche. Los procedimientos y demás regulaciones en la materia se establecerán en la ley reglamentaria.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de esta Constitución.

ARTÍCULO 63 Quater.- Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos, la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

ARTÍCULO 65.- Cuando la falta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado ocurriese después de los dos primeros años del período para la cual fue electa, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones ordinarias, elegirá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sustituta que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sustituta. Si se tratase de renuncia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la procedencia de revocación de mandato y el Congreso estuviese en sesiones ordinarias, procederá con las formalidades del caso a elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sustituta que haya de terminar el período constitucional, previa la calificación de la renuncia o en su caso la declaración de revocación de mandato. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que, calificando la renuncia, proceda en la forma ya señalada.

ARTÍCULO 105.-

I. a VI.

VII. Garantizarán la participación ciudadana de los habitantes de su demarcación mediante acciones de Municipio Abierto, así como la aplicación de su Presupuesto mediante ejercicios participativos en el porcentaje y con el procedimiento que la normatividad secundaria determine.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Electoral del Estado de Campeche en materia de revocación de mandato y demás mecanismos de participación ciudadana, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

TERCERO.- El Congreso del Estado emitirá la Ley de Revocación de Mandato dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El ejercicio de la revocación de mandato contemplado en el presente decreto será aplicable a partir de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado electa para el periodo 2027- 2033.

QUINTO.- El Congreso del Estado de Campeche deberá emitir la demás legislación secundaria correspondiente, en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **398**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.
RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.-
RÚBRICA.**